



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
REF: PROCESO: 110013103047-2023-00304-00

ASUNTO A RESOLVER

Se resuelve la solicitud formulada el 12 de septiembre de 2023 por la parte demandante, mediante la cual requiere *“revocar el auto que inadmitió la demanda y el que rechazó la demanda y declarar la nulidad absoluta solicitada en cumplimiento del artículo 1742 del Código Civil”*.

ARGUMENTOS DE LA PETENTE

A dicho de la accionante, la subsanación resultó oportuna.

Lo anterior, porque mediante correo de 23 de agosto de 2023 solicitó a este estrado judicial que se le permitiera el acceso al proceso, porque luego de varios intentos, solo obtuvo un mensaje indicando que *“el documento solicitado no está disponible en este momento, por favor intente más tarde”*, empero, si bien el link se le remitió en la misma data, se le otorgó una vigencia de 3 días hábiles, estos es, hasta el 25 de agosto siguiente, pese a que conforme el artículo 90 del C.G.P., el término para subsanar es de 5 días.

Afirmó que tal circunstancia fue advertida en el escrito de subsanación, y además, que en él se atendieron cada uno los requerimientos del despacho.

De otra parte, alegó que el despacho debía proceder a declarar la nulidad absoluta por objeto ilícito de *“la decisión tomada en la Asamblea Ordinaria de Copropietarios del Edificio Baransú P.H., celebrada el 27 de marzo de 2022, por la cual se pretende cambiar la destinación residencial del EDIFICIO BARANSÚPROPIEDAD HORIZONTAL por la de vivienda turística”*, invocando el artículo 1742 del Código Civil.

En consecuencia, exigió: *“revocar el auto que inadmitió la demanda y el que la rechazó y declarar la nulidad absoluta solicitada en cumplimiento del artículo 1742 del Código Civil, que no solo se lo permite sino que ordena declararla, aún sin petición de parte, por contravenir de manera manifiesta normas de derecho público como lo son la Ley 675 de 2001 y los reglamentos de copropiedad que de esta se deriven y el Código Nacional de Policía”*.

CONSIDERACIONES

Si bien en el anotado memorial no se precisó el tipo de instrumento defensivo del que se hacía uso, en aplicación al parágrafo del artículo 318 del C.G.P., el mismo se adecuará al recurso de reposición, por ser aquel que se adecúa a los argumentos y supuestos jurídicos invocados por la petente.

Claro lo anterior se tiene que, según el preanotado artículo 318, “[e]l recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Ahora, el auto de 4 de septiembre de 2023, por el cual se rechazó la demanda porque la subsanación fue extemporánea, fue notificado mediante estado de 5 de septiembre siguiente, es decir, que el remedio horizontal debía presentarse a más tardar el 8 de septiembre de 2023, en tanto, el escrito objeto de este pronunciamiento solo se allegó el 12 de septiembre de la corriente anualidad, de manera que resulta intempestivo.

En ese estado de cosas, se impone su rechazo de plano.

Tampoco sería viable el recurso contra el auto inadmisorio de la demanda, por la razón ya anotada, y porque por expresa disposición del legislador, ese proveído no es susceptible de recursos (artículo 89 del C.G.P.).

Ahora, si en gracia de discusión se impartiera trámite al recurso, este estaría llamado al fracaso, pues si bien el 23 de agosto de 2023, la doctora Lugari requirió acceso al expediente, aduciendo que *“he intentado varias veces vía virtual pero siempre he recibido como respuesta “el documento solicitado no está disponible en este momento, por favor intente más tarde. Intento más tarde y el resultado es el mismo”* y en la misma data la secretaría de este despacho procedió a remitirle el link de acceso, ello en forma alguna interrumpió o suspendió los términos establecidos por el legislador para cumplir con la carga de subsanar la demandada.

Lo anterior, si en cuenta se tiene que desde la notificación por estado del auto inadmisorio –17 de agosto de 2023-, a la solicitud incoada – 23 de agosto de 2023-, habían trasegado 4 días hábiles, de los 5 que otorga la ley para subsanar la demanda, lo que además torna inane que el link de acceso expirará 3 días después, porque lo cierto es que para entonces el plazo ya estaba vencido.

Una intelección distinta, permitiría que la libelista se lucrara de su propia incuria, quien solo acudió al despacho *ad portas* de expirar el plazo de ley.

En ese estado de cosas, atinada resultó la decisión adoptada en auto de 4 de septiembre de 2023, por la cual se rechazó la demanda, toda vez que la subsanación, insístase, fue extemporánea.

En este orden de ideas, debe señalarse que los términos procesales constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse por las partes dentro del proceso, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables.

Sobre el particular ha sido enfática la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en mencionar que: *“Por tanto, los sujetos procesales y las autoridades judiciales están obligados a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así, pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y*

auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.

Por ende, los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal”².

En lo que atañe la nulidad absoluta consagrada en el artículo 1742 de nuestra ley sustantiva civil, no hay lugar a emitir una decisión de fondo, pues aun cuando la declaratoria de dicha figura puede darse de oficio, lo cierto es tal facultad se activa, únicamente, cuando es advertida en el escenario de un proceso, es decir, que se hayan agotado las etapas procesales pertinentes, permitiendo el ejercicio del derecho de defensa de los involucrados, circunstancias que no acontece en el presente asunto, habida cuenta que, ante el rechazo de la demanda, no se logró activar el aparato judicial.

Por lo anterior, deberá la demandante radicar nuevamente su demanda, para que sea sometida a reparto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano por extemporáneo, el recurso de reposición formulado contra el auto de 4 de septiembre de 2023 por el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver de fondo la solicitud de declaratoria de nulidad absoluta pretendida por la demandante.

NOTIFÍQUESE (2)



PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 036 del 07-12-2023

KJPS.